

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 06 de marzo de 2024

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN - 089

2024-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por el señor **ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ (C.C. 3.609.777)** por intermedio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO CLAVIJO**, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la calidad de heredero de la causante **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO** y demandado en el presente asunto.

2. En concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

Refiere el relato, el anterior matrimonio que había contraído la señora **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO** con el también fallecido **CICERÓN CASTRO** empero, no refiere el actor si mentada unión ya fue liquidada por medio de ley o sigue vigente, debiendo aportar los medios de convicción idóneos para demostrar lo pertinente.

3. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo los números telefónicos de los demandados, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).***

4. En los anexos aportados, aduce el profesional del derecho anexar memoria USB metálica de 8gb, empero, auscultados los anexos respectivos, no se advierte la existencia de mentado objeto, por lo cual, deberá darse claridad, siendo que, para la admisión respectiva, se deberán aportar todos los medios de convicción.

5. Revisado el certificado de tradición aportado, se evidencia que el misma data del 11 de agosto del año 2023, por lo cual, el interesado deberá aportar uno con una fecha de expedición no mayor a 10 días a efectos de determinar la situación jurídica actual de inmueble.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** presentada por el señor **ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ (C.C. 3.609.777)** por intermedio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora **LUZ MARINA NARANJO CLAVIJO.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **LUIS DANIEL DELGADO DUQUE,** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 349.054 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 43 DEL 07 DE MARZO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
